



Colima, Colima, a veintisiete de junio de dos mil veinticinco¹.

VISTOS los autos para resolver la admisión o desechamiento del Recurso de Apelación expediente **RA-12/2025**, promovido por el ciudadano **Mario Ochoa García**, en su calidad de candidato a Magistrado del Tribunal de Disciplina Judicial, para controvertir el oficio **IEEC/PPCG-375/2025** emitido el 10 de junio por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima².

ANTECEDENTES

I. De los hechos narrados por el actor y de las constancias que integran el expediente del medio de impugnación que nos ocupa, se advierte en esencia lo siguiente:

1. Reforma judicial local. El 14 de enero, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado, el Decreto No. 63 por el que, se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima que, entre otras cosas, estableció la elección por voto popular de todos los cargos del Poder Judicial del Estado.

2. Inicio del Proceso Electoral Extraordinario. El 21 de enero, el Consejo General del IEE quedó instalado, dando inicio a la etapa de preparación de la elección extraordinaria del Poder Judicial del Estado 2025, en el que se elegirán los cargos de las magistraturas del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, así como la totalidad de jueces y juezas de primera instancia en la entidad.

3. Convocatorias. El 25 de enero, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado, la Convocatoria General expedida por el H. Congreso del Estado de Colima, para integrar los listados de candidatas y candidatos que participarán en la elección extraordinaria de personas juzgadoras; lo que dio lugar a que, el 30 de enero se publicaron en el referido Periódico Oficial del Estado, las convocatorias de los Poderes del Estado a fin de que integraran e instalaran sus respectivos Comités de Evaluación para que, a través de ellos, convocaran a la ciudadanía a participar en la elección.

4. Publicación y difusión del listado de candidaturas. El 5 y 28 de marzo, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, emitió los **Acuerdos IEE/CG/PEEPJE/A015/2025** y **IEE/CG/PEEPJE/A023/2025**, por los que, se aprobó la

¹ En adelante, entiéndase las fechas como referentes al año 2024, salvo precisión en contrario.

² En lo sucesivo Consejo General del IEEC.

publicación el listado de las personas candidatas a Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial y Judicaturas, todas del Poder Judicial del Estado, en el que, se tuvo por registrado al ciudadano Mario Ochoa García, como candidato a Magistrado del Tribunal de Disciplina Judicial.

5. Jornada Electoral. El domingo 1° de junio, se llevó a cabo la Elección del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Colima 2025, en el que se eligieron, entre otras candidaturas a Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial.

6. Cómputos Municipales. El 4 de junio, los Consejos Municipales Electorales de los diez Municipios del Estado de Colima, realizaron entre otros cómputos, el de la elección de Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial.

7. Solicitud de recuento de votos y respuesta. El 7 de junio, el ciudadano Mario Ochoa García, presentó ante el Consejo General del IEEC escrito por el cual solicitó el recuento de votos emitidos en la elección en la que participara como candidato, en particular del cómputo municipal efectuado por los diez Consejos Municipales Electorales y del cómputo estatal realizado por el Consejo General del IEEC; al que se le dio respuesta el 10 de junio con el oficio **IEEC/PPCG-375/2025** y, negara dicha petición, al considerar que no resultaba legamente viable la misma.

8. Presentación de demanda. El 15 de junio, en desacuerdo el actor con la respuesta dada por el Consejo General del IEEC, acudió ante dicha autoridad responsable a presentar el Recurso de Apelación en contra del oficio precisado en numeral que antecede.

9. Remisión del Recurso de Apelación. El 20 de junio, el Consejero Presidente Provisional del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima con oficio IEEC/PCG-430/2025 remitió a este Tribunal Electoral, el medio de impugnación y los anexos que lo integran; así como, la cédula de publicitación para terceros interesados y el informe circunstanciado en el que, se hizo constar que no compareció interesado alguno.

II.- Trámite ante el Tribunal Electoral del Estado de Colima.

1. Radicación y certificación de requisitos de Ley. El 20 de junio, en términos de lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral³, se dictó auto por el que se ordenó formar y registrar el Recurso de Apelación en el Libro de Gobierno con la clave y número de expediente **RA-12/2025**; asimismo, se revisó por parte del Secretario General de Acuerdos los requisitos de procedibilidad de la demanda, constatando el cumplimiento de los mismos, tal como se advierte en las certificaciones correspondiente que obra en autos.

II. Proyecto de resolución. Realizados los trámites conducentes, se procedió a formular el proyecto de resolución de mérito que al efecto se somete a la decisión del Pleno de este Tribunal Electoral, bajo los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación al tratarse de un Recurso de Apelación, el cual se hace valer por un candidato el cargo de Magistrado del Tribunal de Disciplina Judicial, para controvertir el oficio **IEEC/PPCG-375/2025**, de fecha 10 de junio, emitido por el Consejo General del IEEC, con el que, declaró improcedente su solicitud de recuento de votos de la elección a las Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial, en particular, de los cómputos municipales efectuados por los diez Consejos Electorales Municipales y del cómputo estatal realizado por el mencionado Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, entidad federativa en la que este Órgano Colegiado ejerce jurisdicción.

Lo anterior de conformidad con los artículos 22, párrafo sexto, fracción VI, 78, inciso C, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 1o., 5o., inciso a), 46 y 47, fracción II de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 269, fracción I, 279, fracción I del Código Electoral del Estado; 1, 2, 3, 7, inciso p) del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

SEGUNDO. Cuestión previa.

Este Tribunal Electoral considera que, resulta necesario precisar el acto que pretende impugnar la parte actora, toda vez que tratándose de los medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente

³ En adelante, Ley de Medios.

las demandas correspondientes para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo. Ello, de conformidad con lo establecido por la **Jurisprudencia 4/99**:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.- Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.”

TERCERO. Reconducción de la vía intentada.

En ese orden de ideas, este Tribunal Electoral considera que la parte actora promueve el Recurso de Apelación en contra de un oficio, mediante el que se le dio respuesta, por parte del Consejo General del IEEC en sentido negativo, a su solicitud de recuento total de votos de la elección a Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial, situaciones que, resulta novedosa, al devenir de un Proceso Electoral Extraordinario Judicial, el cual, como lo señala el actor el diseño de la elección constitucional de la elección judicial no contempla el procedimiento para llevar a cabo el recuento solicitado.

En esa tesitura, atendiendo al principio *pro actione*, el juzgador está obligado de oficio a corregir el incorrecto señalamiento de la vía, mismo que se encuentra sustentado en las Jurisprudencias del rubro siguiente:

“VÍA. BAJO LA ÓPTICA CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, ES UN PRESUPUESTO PROCESAL SUBSANABLE POR EL JUZGADOR.”⁴

“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.”⁵

Es de precisar que, en el caso, ni la Ley de Medios, ni el Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, prevén expresamente la posibilidad de defensa contra este tipo de determinaciones dictadas por autoridad electoral, dentro del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado.

⁴ Época: Décima Época. Registro: 2002432. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XV, diciembre de 2012, Tomo 2. Materia(s): Constitucional. Tesis: I.3o.C. J/2 (10a.). Página: 1190

⁵ **Jurisprudencia 1/97.** Visible en la Revista Justicia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 26 y 27.

Al respecto, la Máxima Autoridad Electoral en el país ha establecido que en aquellos casos donde la normatividad electoral local no prevea una vía idónea para controvertir ciertos actos o resoluciones, como el caso que nos ocupa, se debe de implementar un medio sencillo y acorde al mismo, en el que se observen las formalidades esenciales del procedimiento y resolución del asunto.

Tal razonamiento se encuentra contenido en la **Jurisprudencia 14/2014** de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVIDAD LOCAL, LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDÓNEO"**.⁶

En razón de ello, para garantizar el derecho de acceso a la justicia, mismo que se encuentra consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Federal, accionado por el Instituto Electoral Local y, para cumplir con lo mandatado por la **Jurisprudencia 14/2014** citada con anterioridad, el Pleno de este Tribunal Electoral, a fin de conocer y resolver en plenitud de jurisdicción la controversia planteada, ha determinado que el **Juicio Electoral** proceda contra actos o resoluciones en materia electoral, que no admitan ser controvertidos mediante alguno de los medios de impugnación previstos en el artículo 5o. de la Ley de Medios, a decir, los Recursos de Apelación y de Revisión, los Juicios de Inconformidad y para la Defensa Ciudadana Electoral; el que deberá tramitarse, en términos de las reglas generales previstas para los citados medios de impugnación, a fin de garantizar la tutela judicial efectiva.

Siendo pertinente precisar, que la competencia de este Tribunal Electoral, si bien se da, de acuerdo con el ámbito constitucional, puesto que se encuentra facultado para conocer de los diversos medios de impugnación relacionados con la materia electoral; lo cierto es, que el Juicio Electoral se trata de un medio de impugnación de carácter excepcional, pero que, se encuentra sujeto a las mismas reglas del procedimiento que se contemplan en los demás medios de impugnación existentes en la Ley de Medios. Es decir, su procedencia se encuentra sujeta a condiciones especiales, como es, el que se trate de actos o resoluciones que no admitan ser controvertidos mediante alguno de los medios de impugnación previstos por la referida Ley de Medios.

⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15, páginas 46, 47 y 48, y en la liga <http://portal.te.gob.mx/>.

De ahí que, este Tribunal determina reconducir el Recurso de Apelación a Juicio Electoral, el que deberá registrarse en el Libro de Gobierno con la clave y número de expediente del índice de este Tribunal Electoral del Estado de Colima, que le corresponda., procediendo a analizar el cumplimiento de los requisitos señalados por la Ley de Medio

Similar criterio ha sido pronunciado por este Tribunal en las resoluciones dictadas en los expedientes de los Juicios Electorales JE-01/2020, JE-02/2021 al JE-09/2021, JE-01/2022, JE-02/2022, JE-02/2023 y JE-01/2024 mismos que constituyen un hecho notorio que puede ser invocado de oficio, de conformidad con lo señalado en el artículo 40, párrafo tercero, de la Ley de Medios.

CUARTO. Requisitos de procedibilidad.

El Juicio Electoral cumple con los requisitos de procedibilidad, ya que, se estiman satisfechos los requisitos establecidos por la Ley de Medios, en sus artículos 9, 11, 12, 21, 22 y 26 de conformidad con lo siguiente.

a) Oportunidad. Se tiene por satisfecho este requisito, ya que, el medio de impugnación fue presentado de manera oportuna, toda vez que, el acto reclamado fue dictado por la autoridad electoral responsable el 10 de junio y notificado el 11, por lo que, el plazo de cuatro días previsto para presentar el medio de impugnación inició el día 12 y venció el día 15 ambos del mes de junio; y, el Recurso de Apelación se presentó el último día de los señalados a las 15:20 quince horas con veinte minutos, siendo evidente que su interposición se realizó en el tiempo previstos para ese efecto.

b) Forma. La demanda se presentó por escrito ante el Instituto Electoral del Estado, se señaló el nombre de quien promueve, el carácter con que lo hace; el domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad capital, correo electrónico y autorizada para tales efectos; se menciona el acto que se impugna, el órgano electoral responsable; los hechos, agravios y los artículos presuntamente violados; se ofrecieron las pruebas y se asentó el nombre y firma autógrafa de la actora.

c) Legitimación y personalidad. Se cumple toda vez que, el ciudadano Mario Ochoa García, está legitimado para promover el presente medio de impugnación, por tratarse de un candidato a la Magistratura del Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial del Estado de Colima, personalidad que se tiene por acreditado con la constancia de su registro como candidato, expedida por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, misma que obra

agregada en autos, lo que, la hace titular de derechos constitucionales y legales, y, por tanto, poseedor del interés jurídico para hacer valer el presente recurso.

d) Definitividad. Este requisito se cumple, porque no existe en la ley procesal electoral local medio de impugnación que pudiera hacer valer, con anticipación al que nos ocupa, a efecto de revocar o modificar el acto reclamado.

QUINTO: Causales de Improcedencia.

Por otro lado, tampoco se advierte que dicho medio de impugnación se pueda considerar como frívolo o que, el mismo encuadre en alguna de las causales de improcedencia o de sobreseimiento a que se refieren los artículos 32 y 33 de la Ley de Medios.

En razón de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los numerales 78, inciso C, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 269, fracción I, 279, fracción I del Código Electoral del Estado; 1o., 5o., inciso a), 26, párrafo segundo y 46 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, 2, 3, 7, párrafo tercero, incisos a) y p), 27, fracción VII del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, se

R E S U E L V E

PRIMERO: Se **reencauza** el Recurso de Apelación expediente **RA-12/2025** a Juicio Electoral expediente **JE-14/2025**, de conformidad con lo expuesto en el Considerando TERCERO de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **admite** el Juicio Electoral expediente **JE-14/2025**, promovido por el ciudadano Mario Ochoa García, candidato a Magistrado del Tribunal de Disciplina Judicial, para controvertir el oficio **IEEC/PPCG-375/2025**, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, por las razones precisadas en el Considerando CUARTO de la presente sentencia.

Notifíquese personalmente a la parte actora en el domicilio o dirección del correo electrónico señalados en su demanda para tales efectos; **por oficio** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, por conducto de su Consejero Presidente Provisional, en el domicilio oficial; y, **en los estrados** y la **página web** de este Órgano Jurisdiccional Electoral. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 65, fracciones I y VII de la Ley Estatal del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral y 40, fracción LIV y 45, fracción II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima, Magistrados JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO (Presidente), GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA y la Magistrada AYIZDE ANGUIANO POLANCO, quienes actúan con el Secretario General de Acuerdos ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO, quien autoriza y da fe.

JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO
Magistrado Presidente

AYIZDE ANGUIANO POLANCO
Magistrada Numeraria

GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE
ZAMORA
Magistrado Numerario

ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO
Secretario General de Acuerdos